

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN FINAL. (nueva) Modificación del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

“Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Uno. Se adiciona al final del apartado 2 de la Disposición adicional primera el siguiente texto:

<<No obstante lo anterior, las instalaciones con fecha de Acta de puesta en Servicio anterior al 31 de Diciembre de 2009, alternativamente podrán acogerse a establecer como su limitación de horas equivalentes de referencia, el valor resultante del cociente entre el valor máximo histórico de sus producciones anuales netas publicadas por la CNE expresadas en kWh y su potencia nominal de la instalación expresada en kW.

A tal efecto, si alguna instalación afectada, acreditara indisponibilidades durante un año debidas a terceros, podrá solicitar a la Comisión Nacional de Energía que incremente, a estos efectos, su producción anual, con la estimada teniendo en cuenta las citadas indisponibilidades.

De igual forma, aquellas instalaciones con fecha de Acta de Puesta en Servicio posterior a 1 de Enero 2010 y anterior al 31 de diciembre de 2010, podrán acogerse a establecer como su limitación de horas equivalentes de referencia, el valor medio

anual de horas de producción equivalentes para su municipio y tecnología o, cuando sean únicos en su municipio y tecnología, el valor medio de horas de producción equivalentes de instalaciones de la misma tecnología en la provincia, publicados por la CNE. A estos efectos, la CNE publicará la información al objeto de que los titulares de las plantas que deseen acogerse a esta opción, lo comuniquen en tiempo y forma que se establezca>>.

Dos. Se adiciona al final de la disposición transitoria segunda el siguiente texto:

<<En excepción de lo anterior, para las referidas instalaciones fotovoltaicas y cuya potencia nominal sea inferior a 100 kW, las horas equivalentes de referencia se incrementarán en 310 horas equivalentes y 430 horas equivalentes durante los años 2012 y 2013 respectivamente, respecto a la limitación de horas equivalentes de funcionamiento establecidas en esta disposición transitoria segunda>>”.

JUSTIFICACIÓN

A aquellas instalaciones fotovoltaicas ya puestas en marcha con anterioridad a la entrada en vigor del RD-L 14/2010 y especialmente afectadas por la disposición adicional primera del mismo, se les da la opción de asimilar su limitación de retribución permanente a su máximo histórico anual o bien a la media histórica del municipio en caso de no tener un histórico de un año, en sustitución del mapa establecido a tal efecto para la buena planificación de la retribución de las nuevas instalaciones fotovoltaicas.

Por otro lado, se reduce el impacto del esfuerzo coyuntural a aquellas instalaciones de menor tamaño, que representan el 66% de las instalaciones fotovoltaicas afectadas y el 33% de la potencia instalada. La repercusión económica de la medida representa aproximadamente 145 M€ en el año 2012 y 202 M€ en el año 2013, calculado de la siguiente forma:

- Potencia nominal correspondiente a instalaciones < 100 kW: 1.094 MW
- Coste de prima equivalente en 2010: 428,74 € / MWh
- Horas de funcionamiento adicionales en 2012: 310 horas
- MWh adicionales para instalaciones > 100 kW en 2012: 339.140 MWh
- Repercusión económica de la medida: 145,40 M€
- Horas de funcionamiento adicionales en 2013: 430 horas

- MWh adicionales para instalaciones > 100 kW en 2013:
470.420 MWh
- Repercusión económica de la medida: 201,69 M€

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN FINAL. (nueva) Disposición de líneas ICO para adecuado acceso por parte de la tecnología fotovoltaica.

“El Instituto de Crédito Oficial dispondrá antes del 15 de julio de 2011 una línea de financiación directa a las instalaciones fotovoltaicas afectadas por la reducción de la tarifa regulada establecida por el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, garantizando el acceso al crédito por el importe correspondiente a la diferencia de retribución estimada para los años 2011, 2012 y 2013, basada en producciones históricas de la instalación y la limitación establecida en la disposición transitoria segunda para cada uno de esos años. La financiación será otorgada con la garantía directa del Instituto de Crédito Oficial que, a su vez, contará con la garantía de la propia instalación, y con la posibilidad de una carencia temporal de 2 o 3 años. Dicha garantía estará subordinada a otras operaciones de financiación previamente existentes”.

JUSTIFICACIÓN

La limitación establecida por la disposición transitoria segunda es, en algunos casos, extremada, especialmente para aquellas instalaciones no afectas por la medida del apartado dos de la enmienda anterior y que estén en zonas de alta radiación o sean instalaciones de alta eficiencia técnica.

La situación bancaria y económica actual provoca que actualmente las operaciones de refinanciación no sean viables, por lo que esta medida evitaría la quiebra de las instalaciones fotovoltaicas gravemente afectadas, eliminando así el riesgo de que la banca

española tenga que hipotecar los bienes que se utilizaron como garantías de los préstamos.